

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2024

Doctor

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado Ponente (o quien haga sus veces)

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Primera- Subsección A

Ciudad

**REFERENCIA:**

Radicado	<b>250002341000-2023-01238-00</b>
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EPS FAMISANAR S.A.S.
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, CONSORCIO SAYP 2011, integrantes de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.

**Asunto: Llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, identificado con C.C. 80.774.050 y T.P. No. 199.896 del C. S. de la J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando conforme a los poderes conferidos por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSEDA S.A.S) (ii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), (iii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y las dos restantes en la ciudad de Bogotá, integrantes de las **Uniones Temporales NUEVO FOSYGA - UTNF** y **FOSYGA 2014 - UTF2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho con el fin de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, simplemente **CHUBB**), **sociedad que antiguamente se denominaba “ACE SEGUROS S.A.”, la cual, mediante Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 cambió su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad colombiana con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., **REPRESENTADA LEGALMENTE POR JAIME ANTONIO LOZANO FLÓREZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este llamamiento en garantía.

El LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se fundamenta en los siguientes puntos:

**1. ASUNTOS PREVIOS:**

**1.1.** El proceso de la referencia se radicó inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y por reparto de fecha 20 de septiembre de 2019 correspondió al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No. **11001310503320190067200**.

**1.2.** Por auto de fecha 4 de marzo de 2020, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, el Consorcio SAYP 2011 y las sociedades que la conforman, la Unión Temporal Nuevo Fosyga- UTNF y la Unión Temporal Fosyga 2014 – UTF2014 y las sociedades que las conforman.

**1.3.** El **14 de septiembre de 2020**, las sociedades integrantes de las Uniones Temporales, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, radicaron contestación de la demanda y formularon llamamiento en garantía frente a **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** información que fue puesta en conocimiento de esta última con el correo dirigido al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**1.4.** Por auto de fecha 25 de mayo de 2023, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró falta de competencia con fundamento en el auto A-389 de 2021 de la Corte

Constitucional y resolvió remitir el expediente a Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos. Por reparto el proceso correspondió al Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No. **11001333400420230035500**.

**1.5.** Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, el Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, con radicado No. **25000234100020230123800**.

**1.6.** Si bien con el presente escrito se formula llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS S.A., **no debe entenderse como un nuevo llamamiento en garantía, sino como reiteración del llamamiento formulado el 14 de septiembre de 2020** ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pues el cambio de jurisdicción no puede afectar a las partes que concurrieron al proceso y ejercieron oportunamente su derecho de defensa y contradicción, más aún cuando hasta la fecha no se ha declarado nulidad procesal que invalide lo actuado.

## 2. HECHOS:

**2.1.** Entre ACE SEGUROS ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA– GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.) sociedades que conformaron las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil para servicios Misceláneos, el cual se instrumentó en la **póliza número 12/46405**.

**2.2.** En las condiciones de la póliza, en el numeral 2º acerca de la cobertura se señala que es limitada a la prestación de los siguientes servicios profesionales:

*“Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 cuyo objeto es: realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargos a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las Subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*El Contrato No. 043 (de julio de 2013 a julio de 2016) corresponde a la segunda fase del proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones.*

*Se aclara que extienden a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder.”*

**2.3.** En el numeral 3º se estipula que *“Los ACTOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: **Primer contrato Firmado por Carvajal y La Unión Temporal con el FOSYGA 23 de diciembre de 2011**”*.

**2.4.** De acuerdo con el numeral 4º se eliminó la definición 26.16 Reclamación del clausulado y se reemplaza por la siguiente:

*“Reclamación significa:*

*La notificación del auto admisorio de cualquier demanda o procesos jurisdiccional en contra del **asegurado** para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un **Acto Erróneo**, sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza.”*

**2.5.** Como vigencia del contrato de seguro se pactó el período comprendido **entre el 30 de julio de 2020 al 29 de julio de 2021**.

**2.6.** CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), sociedades que conformaron la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014, suscribieron los Contratos de Consultoría Nos. 055 de 2011 y 043 de 2013, respectivamente, con el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetos contractuales eran:

- **Contrato 055 de 2011:** *“Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito-ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso.”*
- **Contrato 043 de 2013:** *“Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*

**2.7.** La póliza No. 12/46405 tiene cobertura pues el primer conocimiento del presente asunto frente al universo de recobros objeto de la demanda se dio en el período comprendido entre el **30 de julio de 2020 y el 29 de julio de 2021**. En consecuencia, la póliza se encontraba vigente para el **27 de agosto de 2020**, fecha en la cual la demanda Ordinaria Laboral fue notificada al GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S., a través del correo de notificaciones judiciales de cada una de las sociedades integrantes de las uniones temporales en mención.

**2.8.** FAMISANAR EPS, presentó adecuación de la demanda contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES y mis representadas como integrantes de las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Subsección A, resultado de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por parte del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. En la demanda, se pretende obtener la condena del Ente Ministerial y las accionadas del pago de la suma de **MIL TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.030.139.603)** por concepto de capital, más intereses corrientes, moratorios y gastos administrativos.

**2.9.** En la remota circunstancia en que se condene a las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el presente proceso, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A estaría contractualmente obligada a rembolsar lo que ésta tuviere eventualmente que pagar a terceros, en virtud de la responsabilidad civil en que incurra, incluyendo las sumas que deba pagar por concepto de costos y honorarios de abogados para su defensa.

**3. PRETENSIONES:**

**3.1.** Se resuelva sobre la relación sustancial existente entre mis representadas y **CHUBB** como consecuencia de la relación contractual suscrita entre éstos y por ende se dé aplicación a las cláusulas que hacen parte contrato de seguro según la póliza ya señalada.

**3.2.** En caso de acogerse las pretensiones de la demanda, condénese a la sociedad llamada en garantía CHUBB a rembolsarle a (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S., sociedades que conforman la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014**, dentro de las coberturas pactadas en el

contrato de seguro mencionado, lo que estas tuvieren que pagar a la demandante en virtud de una eventual sentencia condenatoria que decida el proceso instaurado por FAMISANAR EPS a que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.

**3.3.** Antes de liquidar la condena a cargo del asegurador, solicito actualizar monetariamente el valor de la cobertura máxima de la póliza.

**3.4.** Condénese a la sociedad llamada en garantía a pagar al asegurado el valor de los costos de defensa que haya requerido para hacer frente al proceso.

**3.5.** Condénese en costas y agencias en derecho a la aseguradora llamada en garantía.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 64 del Código General del Proceso y afines.
- Artículo 1036 y ss., del Código de Comercio y demás normas que regulen la materia.

El llamamiento en garantía es una figura procesal, que hace parte de la denominada intervención de terceros forzosos<sup>1</sup>, en virtud de la cual una de las partes trae al proceso a un tercero, en razón a la relación jurídica que se tiene con éste, para efectos de que responda por los perjuicios ocasionados o condenas que llegare a sufrir.

La Sala Plena de la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 170 de 2014, proferida 19 de marzo del año en cita, M.P Alberto Rojas Ríos, precisó las siguientes características frente a esta figura procesal:

*“El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, **verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro.** En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. **Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante” [29].***

*El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandante; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.*

*16.- Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual. El llamado en garantía entonces, en el caso que nos ocupa, y previo agotamiento del Debido proceso, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes. Esta, y no otra, es la razón en que se funda su convocatoria y concurrencia al proceso arbitral, en el que, se repite, no participa como parte sino como garante prestacional de una de las partes”. (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre esta figura, en sentencia SC5885-2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villanoba manifestó que el llamamiento en garantía:

<sup>1</sup> Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Civitas S.A, 1998, Pág. 195-197

“Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) **o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.** Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o “revérsica” que le formula la parte convocante.” (Negrita fuera de texto)

En el procedimiento administrativo, el llamamiento en garantía está regulado por el artículo 225 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Así mismo, el artículo 227 del mismo código, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

*ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.*

Esta figura se encuentra regulada en el Código General del Proceso, artículos 64 y S.S., que disponen:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”*

En cuanto a los requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, el artículo 65 del C.G.P. señala que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”. En suma, el C.G.P. supone que el llamamiento en garantía incluya los requisitos formales que se exigen para la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.**

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

En caso de ser aceptada la solicitud del llamamiento en garantía, se dispone de 6 meses para notificar al llamado en garantía, so pena de ser ineficaz:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Conforme con lo dispuesto por el artículo 225 del CPACA y del artículo 64 del Código General del Proceso, se concluye que derivado de los contratos de seguro procede la figura del llamamiento en garantía, en palabras de Espinosa Muñoz, Luis Eduardo y otros:

*“Para que proceda el llamamiento debe existir un contrato de seguro que proteja al llamante de algún riesgo, y que obligue al llamado a indemnizar al llamante por los perjuicios que llegare a sufrir<sup>2</sup>.*

*... Como puede verse, el llamamiento en garantía y el contrato de seguro es una especie de acumulación de acciones que busca evitar demora innecesarias en una reclamación, con varios y sucesivos litigios que pueden resolverse de una vez, como sería la demanda por el afectado contra el asegurado, quien luego de salir condenado, iría contra su aseguradora a procurar el pago de lo ya desembolsado a su demandante primigenio.”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5885-2016, de fecha 6 de mayo de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que el llamamiento en garantía solo se estudiará en el caso en que prosperen las pretensiones en contra del llamante, en los siguientes términos:

*“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.*

*... Acerca del instituto en cuestión y de su carácter in eventum la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (Se subraya; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)”.*

<sup>2</sup> Espinosa Muñoz, Luis Eduardo y Otros. PROBLEMÁTICA EN LA FORMULACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, BAJO POLÍZAS EN MODALIDAD CLAIMS MADE PURO. Tesis de Grado, Bogotá 2013. Disponible en <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/14863/EspinosaMunozLuisEduardo2013.pdf?sequence=1> Consultado el 23 de mayo de 2018

En el Código de Comercio se encuentra definido el contrato de seguro como bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva:

“ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”

Consensual, porque se perfecciona con el consentimiento de las partes; bilateral puesto que éstas se obligan de manera recíproca; aleatorio, debido a que la prestación u obligación está sometida a la incierta ocurrencia de un hecho futuro; oneroso, teniendo en cuenta que su objeto es el pago de una prima por parte del tomador y de una indemnización por la aseguradora; y de ejecución sucesiva porque durante su ejecución existen varias obligaciones.

En un contrato de seguro, interviene de una parte el asegurador que es quien asume los riesgos, y el tomador que es aquella que transfiere los riesgos, bien sea directamente o por un tercero:

“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

El contrato de seguro tiene unos elementos esenciales, que son aquellos que necesariamente deben presentarse, de lo contrario no produce efectos:

“ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.”

El interés asegurable, entendido como aquellos bienes, actividades amparadas, con la limitación de que al momento del siniestro no supere determinado valor.

El riesgo asegurable, es aquel “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o beneficiario, y cuya obligación da origen a la obligación del asegurador”<sup>3</sup>

La prima es el valor o precio del seguro que el tomador debe pagar a la aseguradora.

Por último, la obligación condicional del asegurador consiste en la ocurrencia del siniestro; esto es el suceso o hecho estipulado como riesgo en el contrato, que activa el deber de responder en cabeza del asegurador.

## 5. MEDIOS DE PRUEBA:

### ❖ **DOCUMENTALES:**

Solicito al Despacho que se tengan como pruebas los documentos apporto a través del siguiente LINK de OneDrive (Microsoft): [PRUEBAS - LLAMAMIENTO A CHUBB SEGUROS - 2023-01238 \(TAC\)](#), y que a continuación relaciono:

**5.1.** Copia de certificado de existencia y representación de CHUBB expedido por la Superintendencia Financiera.

**5.2.** Copia de certificado de existencia y representación de CHUBB expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá.

<sup>3</sup> Artículo 1054 del Código de Comercio

- 5.3.** Copia de la Póliza No. **12/46405** base del llamamiento en garantía.
- 5.4.** Copia de la notificación de la demanda realizada por la EPS FAMISANAR y recibida por mis representadas, con copia de la demanda presentada por la EPS ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.
- 5.5.** Copia del auto admisorio de la demanda emitido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se ordenó la vinculación de las sociedades integrantes de las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.
- 5.6.** Copia del correo de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 formularon llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS S.A., ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que se copió a la llamada en garantía y las demás partes del proceso.
- 5.7.** Copia del resultado de consulta del proceso No. 11001310503320190067200 en la página de Consulta de Procesos Nacional Unificada dispuesta por la Rama Judicial, con fecha 30 de octubre de 2024, en la que se observa anotación de fecha 14 de septiembre de 2020, que evidencia la recepción, por parte del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, de la contestación y el llamamiento presentados por las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.
- 5.8.** Copia del auto de fecha 25 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos.
- 5.9.** Copia del auto de fecha 7 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual declaró falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.
- 5.10.** Copia auto de fecha 5 de octubre de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - MP: Felipe Alirio Solarte Maya, mediante el cual ordenó a la EPS FAMISANAR adecuar la demanda a un medio de control.
- 5.11.** Copia de la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la EPS FAMISANAR.
- 5.12.** Copia de la base de datos de los recobros objeto de la demanda aportada por la EPS FAMISANAR.
- 5.13.** Copia del auto de fecha 2 de septiembre de 2024, mediante el cual se admitió la demanda formulada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**NOTA:** La copia del escrito de llamamiento como de los documentos antes enunciados, se envían a la sociedad llamada en garantía previo a su radicación al Despacho a través de la Ventanilla Virtual – SAMAI, en atención a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, que establece:

***“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”***  
*(Negrilla fuera del texto original)*

## **6. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**

Según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículos 6 y 8, se precisan los siguientes datos:

### **6.1. DE LA SOCIEDAD LLAMADA EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A:**

- Domicilio Principal: Calle 116 No. 7-15. Oficina 1201. Edificio Cusezar – Bogotá D.C.

- Dirección electrónica notificaciones judiciales: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)<sup>4</sup>

## **6.2. DE LAS SOCIEDADES LLAMANTES EN GARANTÍA:**

### **6.2.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.:**

- Domicilio: Calle 29 Norte # 6ª-40- Santiago de Cali.
- Correo notificaciones judiciales: [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com)

### **6.2.2. GRUPO ASD S.A.S.:**

- Correo notificaciones judiciales: [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com)
- Domicilio: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.

### **6.2.3. SERVIS S.A.S.:**

- Correo notificaciones judiciales: [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com)
- Domicilio: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.

## **6.3. APODERADOS PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DE LA UTNF Y UTF2014:**

### **6.3.1. APODERADA PRINCIPAL UTNF Y UTF2014:**

- María Angélica Chaves Gómez
- Correo notificaciones judiciales: [maria.chaves@utfosyga2014.com](mailto:maria.chaves@utfosyga2014.com)

### **6.3.2. APODERADO SUPLENTE UTNF Y UTF2014:**

- Wilson Ricardo Sánchez Pinzón
- Correo notificaciones judiciales: [ricardo.sanchez@utfosyga2014.com](mailto:ricardo.sanchez@utfosyga2014.com)

Cordialmente,



**WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**  
C.C. 80.774.050  
T. P. 199.896 del C. S. de la J.

---

<sup>4</sup> Dirección electrónica designada por la sociedad llamada en garantía, para efectos de notificaciones judiciales, según se indica en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya copia se anexa al presente escrito.